

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7
Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 0000606/2022

S E N T E N C I A n° 000084/2023

En SANTANDER, a 1 DE FEBRERO DE 2023.

DON _____, Magistrado Juez Titular del juzgado de primera instancia NÚMERO SIETE de los de SANTANDER, vistos los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos ante este juzgado con el número **606/22**, en los que han sido parte como demandante D. _____, representado por el procurador D. _____, y asistida por el Letrado D. Azucena Natalia Rodríguez Picallo; y como demandada la entidad "WIZINK BANK, S.A.", representada por el procurador D. _____, y asistida por el Letrado D. _____, sobre **nulidad contractual**, ha dictado en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 6 de junio de 2022, se presentó ante este juzgado, por el procurador D. _____, actuando en nombre y representación de la parte actora, y asistido por el Letrado D. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, demanda de juicio ordinario contra la entidad "WIZINK BANK, S.A.", fundando la misma en los hechos que en ella constan, y alegando los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para acabar suplicando que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 1 de julio de 1999, condenando a la demandada a la restitución al actor de las cantidades percibidas la vida del crédito que excedan del capital prestado, con los intereses legales y con imposición de costas.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda y emplazado el demandado en legal forma, se personó en autos por medio del procurador D. , y asistido por el letrado D. , contestando a la demanda en los términos que consta en autos, alegando distintas cuestiones de fondo, y suplicando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Que citadas ambas partes a la audiencia previa, comparecieron ambas, y en el curso de la misma se solicitó la sentencia sin más tramites, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Planteamiento.-

Por la actora, al amparo de los artículos 1.265 y 1.300 y ss del Código Civil y el artículo 1 de la Ley de represión de la usura de 1908, se ejercita acción dirigida a obtener declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con en noviembre de 2008 por entender que el tipo de interés remuneratorio pactado es excesivo y desproporcionado, por lo que se debe dejar sin efecto con devolución de la cantidad que exceda del total del capital prestado que le haya sido abonado por la actora, en el importe que se acredite en ejecución de sentencia.

Frente a esta pretensión, la demandada opone la legalidad del contrato suscrito por considerar que el interés pactado no puede ser considerado usurario.

SEGUNDO: Doctrina aplicable.-

Sobre la nulidad de los préstamos vinculados a las tarjetas de crédito denominadas "revolving", la reciente e importante STS 149/20 de fecha 4 de marzo, establece una serie de premisas:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que

cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito

al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio

En aplicación de esta doctrina, la reunión no jurisdiccional de Magistrados/as de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2020 para Unificación de criterios y prácticas, ha adoptado los siguientes acuerdos:

- Como consecuencia de la sentencia nº149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

- En los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia nº

628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre. Esto es, puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, sobre los tipos de interés que se aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Finalmente, también se deben traer a colación tanto la última sentencia del Tribunal Supremo relativa a esta acción (STS 4-5-22), como la reciente dictada por nuestra Audiencia Provincial (SAP Cantabria, Sección 2ª, 13-6-22), que reiteran toda esta doctrina al señalar que " el índice que debe de ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características de operación de crédito objeto la demanda", sin que pueda aceptarse la tesis "de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado.. es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving". Por ello, la sentencia de la Audiencia Provincial declara la nulidad del contrato de tarjeta cuando el interés pactado supone un incremento de 5,78 puntos porcentuales sobre el interés medio publicado por el Banco de España al momento de la celebración del contrato.

TERCERO: Valoración.-

En el presente caso, en cuanto al carácter abusivo y usurario del tipo estipulado en la cláusula de intereses, como hace reiterada jurisprudencia (STS 7-2-89, SAP Burgos 6-5-02, SAP Alicante 18-3-03), debe tenerse en cuenta que la citada cláusula del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, en la que se pacta como interés remuneratorio del 26,82 % TAE anual, se puede considerar de enormemente abusiva y gravosa, y puede ser declarada nula en aplicación de lo previsto en los artículos 82.1 y 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el artículo 1 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908.

Ello, porque el citado tipo de interés es ya, en sí mismo considerado, totalmente desproporcionado por elevado, no ya en las fechas actuales, sino también en el año 1999 en que se concertó, ya que según la Ley

49/1998, de 30/12/1998, en aquel período el interés legal del dinero era de un 4,25 % y el interés de demora de un 5,5 %. Si además se tiene en cuenta la capitalización sucesiva y progresiva establecida en la cláusula impresa, que supone la multiplicación de esos intereses, ya de por sí notoriamente superiores a los normales, el resultado no puede sino calificarse de abusivo y contrario a la buena fe contractual, generadora de un profundo e injustificado desequilibrio entre las partes, sobre todo para el prestatario, quien no aceptó expresamente por escrito tan gravosa cláusula. Es cierto que la determinación del tipo de interés aplicable corresponde pactarla a las partes contratantes, amparadas por el principio de autonomía de la voluntad del art. 1255 del Código Civil, pero también lo es que para evitar los frecuentes abusos producidos en contratos de adhesión como el examinado, en los que existe una posición económica muy desigual entre los contratantes, el legislador ha ido creando mecanismos que permiten atajar situaciones de abuso o injusticia como la aquí analizada, a través de la moderna normativa de protección a los consumidores antes citada. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo (STS 25-11-15 y 4-3-20), señalando el carácter abusivo de una cláusula en un contrato de préstamo cuando sobrepasa la tasa anual equivalente de 2,5 veces el interés legal del dinero al momento de la contratación, y que en el caso de autos sería de un 10,62 %, muy inferior al pactado del 26,82 % anual.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, tal y como establece la Ley de 23 de julio de 1908 y como también ha señalado el Tribunal Supremo en las STS 25-11-15 y 4-3-20 antes mencionadas, las consecuencias de dicha ineficacia son las previstas en el art. 3 de la citada Ley, esto es, la nulidad del contrato con la obligación del prestatario de devolver tan sólo la suma recibida, con la correspondiente restitución de la entidad de crédito de las cantidades cobradas en exceso respecto al principal entregado al actor. El importe de esta cantidad, dada la falta de justificación documental precisa, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 LEC, que permite la condena con reserva de liquidación cuando las bases están determinadas, como ocurre en el presente caso, se deberá hacer en ejecución de sentencia.

CUARTO: Costas.-

En virtud del principio objetivo del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dado el sentido estimatorio de

la presente resolución, las costas procesales causadas en esta instancia habrán de ser satisfechas por la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por la representación legal de D.

, contra la entidad "WIZINK BANK, S.A."; **debo declarar y declaro** la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 1 de julio de 1999, **condenando** a la demandada a la restitución al actor de las cantidades percibidas la vida del crédito que excedan del capital prestado, con los intereses legales, en el importe que se acredite en ejecución de sentencia, con imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.